

CONSTANCIA Girardota, agosto tres (3) de 2022, hago saber que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se dio a conocer el dictamen pericial aportado por la parte demandada, del cual se dio traslado en los términos del canon 228 del C.G.P.

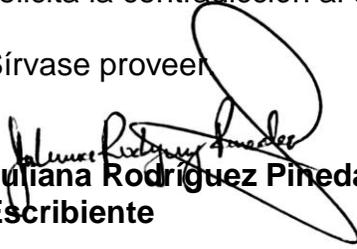
El 24 de mayo de 2022, estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante del correo notificaciones@castrillonycardenas.com, allega objeción al dictamen presentado por la parte demandada, en dicho escrito indica que el dictamen no se ajusta con la realidad específica del lote y solicita no tenerlo en cuenta al no cumplir los requisitos del artículo 232 ibidem, y en ese sentido le peticiona al Despacho conceder un término para aportar un nuevo avalúo que determine de manera correcta el valor del inmueble identificado con M.I. 012-21209.

Asimismo, solicita se cite a la perito evaluadora Liliana Arenas Camargo, para que sustente en debida forma su experticia, y sea interrogada por él y la señora juez.

Se advierte que el dictamen pericial aportado con la demanda determina como valor del inmueble antes mencionado en \$1.648.058.607, y el valor del avalúo presentado por la parte demandada tiene un valor de \$3.191.317.842.

El 05 de julio de 2022, la apoderada de la parte codemandada del correo cgonzalezconsultores@gmail.com, solicita impulso procesal en el sentido de que se fije fecha para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la parte actora. Se advierte que, en la contestación de la demanda, la apoderada también solicita la contradicción al dictamen aportado en la demanda.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez y otros
Demandada:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto Interlocutorio:	836

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de las solicitudes elevadas por las partes en el proceso de la referencia, advirtiendo que no se accederá a la petición de la parte actora de conceder un término para que presente un nuevo avalúo comercial del inmueble con M.I 012-21209, toda vez que con la demanda ya presentó un dictamen rendido por la perito María Isabel Ramírez Arcila, oportunidad procesal con la cual contaba para aportar la experticia.

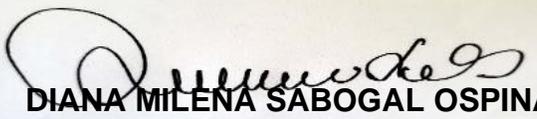
De otro lado la oportunidad procesal con la cual contaba la parte demandada era, con la contestación de la demanda, o como efectivamente ocurrió, en el término que la Juez le concedió, por haberlo anunciado con la respuesta a la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 227 del C. G. P.

Respecto a la solicitud elevada por los apoderados de ambas partes, de fijar fecha para la contradicción de las experticias, el Juzgado accede a la misma, en razón a su pertinencia y procedencia legal conforme a lo establecido por el artículo 409 del C. G. P., en concordancia con el 228 ibídem; y en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso, se fija fecha para audiencia virtual, **el día 14 de octubre de 2022 a las 8:30 am**, a la cual se cita a las peritos Liliana Arenas Camargo y María Isabel Ramírez Arcila, para ser interrogadas sobre el contenido de los dictámenes por ellas rendidos, tanto por la Juez, como por las partes.

El link de la audiencia es:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15382528>

NOTIFIQUESE

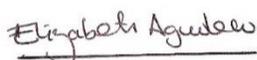


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26 fijados el 04 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

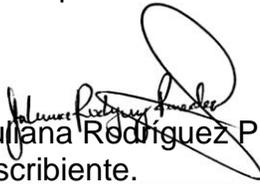


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de julio de 2022. Informo que mediante auto del día 29 de junio de 2022, se tuvo por notificado al señor **Danny Harrison Rojo Sarrazola**, demandado en el proceso de la referencia, desde el 07 de diciembre de 2022, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones 09, 13, 14,15,16 de diciembre y 11,12,13,14 y 17 de enero de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecaria
Demandante	Margarita Vásquez de Vélez
Demandada	Danny Harrison Rojo Sarrazola
Radicado	05-308-31-03-001-2019-00091-00
Auto (I)	782

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 07 de mayo de 2019, la señora MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ, actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp

digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado los días 08 de julio y 07 de diciembre de 2021, conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 09 de diciembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la

ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré y tres letras de cambio, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura pública de hipoteca N° 2539 del 23 de agosto de 2016, ante la Notaría 21 del Círculo de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-39720, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda a la señora Margarita Vásquez de Vélez; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-39720, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$27.000.000.oo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ con c.c. 21.268.113, en contra de DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA con c.c. 98.564.118, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo) como capital contenido en el Pagaré suscrito el 23 de agosto de 2016 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

- 2.) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 24 de agosto de 2016, y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de agosto de 2016, y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.) Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de noviembre de 2016 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 05 de noviembre de 2016 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 6.) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 07 de noviembre de 2016 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 7.) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de abril de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 8.) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de abril de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 9.) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de abril de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 10.) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.oo) como capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de agosto de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

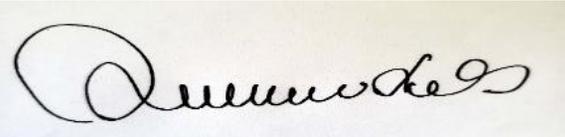
11.) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) como capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de abril de 2018 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-39720 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

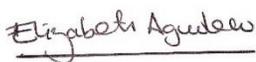
Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de \$27.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA, Girardota, 12 de julio de 2022. Hago saber que el 24 de mayo de 2022, del correo asesoriasjuridicasarango@gmail.co, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada el 07 de julio hogaño, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Ahora, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se impartió aprobación al avalúo del inmueble identificado con M.I. 012-39719, sobre los derechos de los señores:

Diana María Posada Escobar: Derecho del 3.2584%, Valor de \$4.836.329.
Virgilio Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, Valor de \$4.836.180.
John Jairo Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, Valor de \$4.836.180

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto	807

Vista la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes 21 de octubre de 2022, a la 3:30 pm, para llevar a cabo la subasta de tres derechos que tienen los demandados en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-39719 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, uno de 3.2584% el cual fue avaluado en la suma de \$.4.836.329.00 y otros dos de 3.2583%, avaluados cada uno en la suma de \$4.836.180.00

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia

(artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

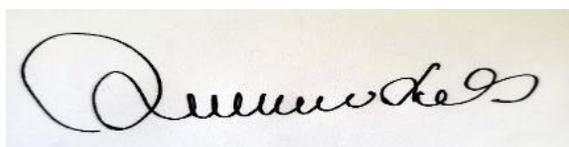
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: [2019-00167](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/15163951>

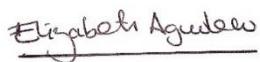
En consecuencia, el 21 de octubre de 2022 a la 3:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 4:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA NOTIFIQUESE

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

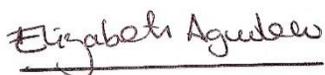


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en audiencia que se tenía programada el 1° de agosto del presente año, ante la no comparecencia de la parte demandada, la señora juez evidenció que el auto por medio del cual se fijaba fecha para esa audiencia se incurrió en varios errores, pues indicó mal el radicado, los nombres de las partes y el año de expedición del auto, por lo cual en dicha audiencia ordenó fijarse nueva fecha de audiencia.

Girardota, 03 de agosto de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00302-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CAMILO URIBE ORJUELA
Demandada:	GEDISA COLOMBIANA S.A.S
Auto Interlocutorio:	891

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizara el día **12 de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 9:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

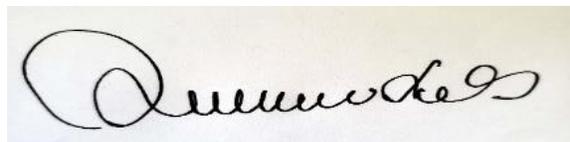
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00302](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15371722>

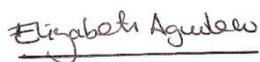
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



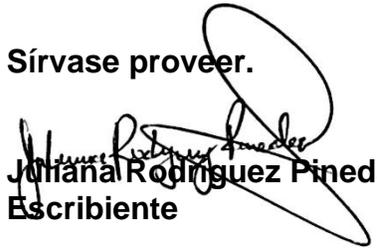
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 15 de julio de 2022, hago saber que el día 14 de julio hogaño, se dio inicio a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, previamente fijada, mediante auto del 02 de marzo de 2022, siendo las 8:30 am, se inicia la grabación de la audiencia mediante la plataforma LIFESIZE, se comienza con la presentación de la parte actora, una vez culmina, se le otorga la palabra a la parte demandada, quien enciende su micrófono, pero al momento de presentación se tuvo problemas con el audio, y luego de varios intentos fallidos, no fue posible el desarrollo de su presentación; así que se hace la conexión mediante la plataforma de TEAMS.

Una vez se logró el ingreso a la plataforma de TEAMS, la juez continua y les da la palabra, comienzan con su presentación y se da inicio al saneamiento del proceso, luego de unos minutos se puede constatar que el demandado se desconectó y se da aviso a la señora juez sobre dicha situación; una vez advertida, la juez determina la imposibilidad de realizar la audiencia debido a problemas de conexión con el demandado por lo que indica que será reprogramada y se emitirá auto escrito informando la fecha, le pide a las partes que cuando sea el momento de la audiencia verifiquen sus medios tecnológicos para que efectivamente se pueda dar la conexión.

Se observa que el término de 1 año que trata el artículo 121 del C.G.P, se cumple el 21 de julio de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Anderson Mauricio Hernández Campillo y Otros
Demandados:	Herney Alonso Giraldo Orozco
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00006-00
Auto (l):	831

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la audiencia programada para el 14 de junio de 2022, dio inicio, pero no se continuó debido a problemas técnicos de conexión de la parte demanda, y en ese sentido el Despacho se dispone a fijar nueva fecha de audiencia para su continuidad, para el día **11 de noviembre de 2022, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; asimismo, se les solicita a las partes, especialmente a la parte demandada para que verifique y garantice la efectividad de la conexión para llevar a cabo de forma exitosa la audiencia programada.

A continuación, encontrarán los links de la audiencia y del proceso:

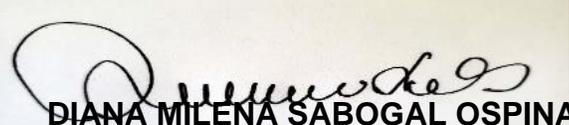
<https://call.lifesizecloud.com/15199438>

[2020-00006](#)

De otro lado, tenemos que el artículo 121 del C.G.P., establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Despacho fijó fecha de audiencia del 372 del C.G.P., pero debido a circunstancias ajenas a este, no se pudo llevar a cabo y toda vez que el año de duración del proceso se surtió el 21 de julio hogaño, en los términos del artículo 121 ibidem, **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 21 de enero de 2023.**

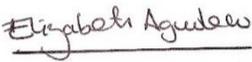
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

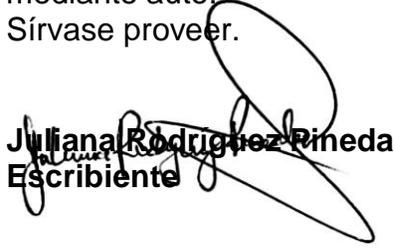
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 29 de julio de 2022, hago saber que el día 28 de julio de 2022, se dio inicio a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en la que se determinó en conversación con las partes del proceso, suspenderla debido a que uno de los demandados (Jorge Adriano Bedoya) no tenía defensa jurídica que lo representara, por lo que el Despacho accedió y se dispuso a fijar nueva fecha mediante auto.
Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147 00
Proceso:	Verbal de R.C.E.
Demandante:	DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ
Demandada:	JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ
Auto :	879

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a las decisiones adoptadas dentro del proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., teniendo como **nueva fecha de audiencia los días 27 y 28 de octubre de 2022, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Link del proceso. [2020-00147](#)

Link de la audiencia:

Jueves 27 de octubre de 2022

<https://call.lifesecloud.com/15342003>

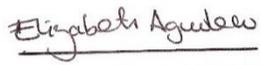
Viernes 28 de octubre de 2022

<https://call.lifesecloud.com/15342063>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

20Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 29 de junio de 2022, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 09 de junio de 2022 a las 3:30 p.m. del correo institucional Juzgado Civil Municipal de Girardota

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas VallejoE

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres de agosto (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Pertenencia
Demandante	Aída Liliana Correa Mejía y otros
Demandados	Alba Lucía Maya Londoño y otros
Radicado	05308 40 03 001 2020-00172 01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	759

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, Nansi Del Socorro Ochoa Tabares, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazo la demanda y en el auto del 02 de junio de 2022 por medio del cual no se repuso esa decisión, proferidos por Juzgado Civil Municipal de Girardota.

2. ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2020 se radicó demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la cual es demandante AIDA LILIANA CORREA MEJIA y demandada ALBA LUCIA MAYA LONDOÑO; mediante auto del 11 de septiembre la demanda fue inadmitida y al cumplir con los requerimientos exigidos se procedió mediante auto del 15 de octubre de 2020 a dar trámite al proceso conforme la Ley 1561 de 2012.

Una vez recibidas las respuestas de las entidades oficiadas, mediante auto del 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda requiriéndose a la parte demandante para que explicara la razón por la cual teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indica que el predio puede ser baldío dirige la presente demanda en contra de ALBA LUCÍA MAYA LONDOÑO y los herederos indeterminados de ANA ROSA SOTO; que teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Girardota indica que las anotaciones obrantes en el certificado de libertad corresponden a falsas tradiciones; deberá aclarar si lo que pretende es la titulación de la posesión o el saneamiento de la falsa tradición con el fin de adecuar el debido trámite, debiendo cumplir según su pretensión una serie de requisitos enunciados en el auto objeto de inadmisión, entre otros.

El apoderado de la parte demandante estando dentro del término concedido allegó escrito y documentos con el fin de subsanar los requisitos exigidos exponiendo que lo que se pretende con la presente demanda es la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto del proceso, no obstante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota expreso que no se puede certificar ninguna persona como titular del derecho de dominio y que el predio puede ser baldío.

Expone que tratándose de bienes baldíos es claro que no es posible su adquisición por prescripción, pero que de la M.I.012-5352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se desprende que desde el año 1938 dicho inmueble ha pertenecido a particulares, como lo son Carlos Cadavid, Manuel Gallego y Leonisa Restrepo y todas las tradiciones provienen de la falsa tradición, lo cual desvirtúa que se trate de un bien baldío.

Que con la presente demanda se pretende la titulación de la posesión y en tal sentido se dirige en contra de la señora Alba Lucia Maya Londoño, quien fue la última poseedora inscrita, quien mediante escritura pública 918 del 16 de agosto de 2018 de la Notaria Única de Girardota, transfirió a título de venta a los demandantes, anotación esta que no reposa en el Folio de Matricula Inmobiliaria al tratarse de una falsa tradición que actualmente no se registra, existiendo una nota devolutiva que se encuentra en poder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y quien a su vez adquirió por escritura pública 1652 del 21 de noviembre de 1986 en la misma notaria, es decir fue poseedora por más de 32 años hasta que transfirió el derecho a sus poderdantes y se excluye como demandada a la señora Ana Rosa Soto.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda teniendo en cuenta que de conformidad con los documentos aportados en el certificado con radicado no. 2020-5086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, manifestó que el inmueble puede tratarse de un predio baldío y de conformidad con el Código General del Proceso en su art. 375 numeral 4 y el art 6 numeral 1 de la ley 1561 de 2012 este tipo de bienes no son susceptibles de ser prescriptibles, por lo cual el despacho da fe de la información aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando que es dicha autoridad la competente para indicar si el bien puede ser objeto de trámite judicial.

La decisión anterior fue recurrida por el apoderado de la parte demandante quien expuso que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota entregó concepto ligeramente contrario a la realidad, ya que se solicitó certificación establecida en el art 375 del C.G.P. del folio de matrícula inmobiliaria 012-5352, y esta procedió a emitir certificando las diferentes transferencias de dominio entre personas naturales, dando un concepto errado que no consulta la realidad jurídica del inmueble pues desde dicho año el bien perteneció a Carlos Cadavid, Manuel Gallego y Leonisa Restrepo, que en su condición de herederos transfirieron a Raquel Vásquez Arroyave y de ahí en adelante se desprenden una serie de anotaciones de ventas de derechos

hereditarios que dan lugar a la afectación del título siendo debidamente registrados como actos jurídicos entre personas naturales y en ninguna de las anotaciones se desprende la titulación a una entidad territorial de derecho público que dé un concepto sin fundamento legal, pues la venta de derechos hereditarios no se traduce a cambiar la vocación del inmueble a baldío, pues el mismo sigue siendo privado.

Que además se debe tener en cuenta que del mismo certificado se desprende la inscripción de hipoteca en favor de una entidad privada (anotación 8) la cual tampoco tiene injerencia en la naturaleza del bien, así como también se registró demanda ejecutiva (anotación 10) y en ningún momento se requirió a ningún ente territorial para hacer valer algún posible derecho que tuviere que discutir en ente público, por el contrario se admitió la demanda y se le dio el tratamiento de un proceso en un bien de uso privado pues de no ser así la competencia hubiese sido otra, igualmente expone que en dicho certificado se registró valorización de la doble calzada Bello Hatillo a cargo de la señora Alba Lucia Maya Londoño, lo cual, de ser un bien baldío no se hubiere realizado dicha anotación.

Aunado a lo anterior expone el recurrente que en caso de duda por parte del despacho bien se puede solicitar información adicional en ese sentido al ente municipal para que certifique si se trata de un predio baldío, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tampoco da certeza pues expresa que “puede tratarse de un predio baldío”

Que de otro lado expone que no puede considerarse bien baldío cuando dicho predio cuenta con resolución No. 1885 del 30 de julio de 2021 por medio de la cual se RESUELVE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PROFERIDA POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, RESUELVE conceder a nombre de AIDA LILIANA CORREA MEJÍA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DE UNA CONSTRUCCIÓN CON SÓTANO, SEIS (6) PISOS DE PARQUEADEROS, LOCALES Y APARTAMENTOS, de los predios identificados con las cédulas catastrales números 1001001109024000000, 1001001109025000000 y 1001001109026000000, ubicados en las direcciones carrera 18 número 6-05, calle 6 número 17-77 y call6 6 número 17-67, la cual obra en el expediente.

Que al predio objeto del presente proceso le corresponde la cédula catastral 1001001109026000000 de la calle 6 número 17-67, con lo cual considera que se tratarse de un predio baldío, la Oficina De Planeación Y Desarrollo Urbano Del Municipio De Girardota no hubiere otorgado licencia urbanística.

Resalta que se ha venido realizando el cobro del impuesto predial a cargo de la señora Alba Lucia Maya Londoño quien transfirió a título de venta a los demandantes situación que de tratarse de un predio baldío no se hubiese generado por más de 70 años.

Reafirma el apoderado que con las situaciones anteriores se logra constatar que el predio no corresponde a un bien baldío y que probablemente se trató de una “ligereza” por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pero el despacho no debe dar el calificativo de baldío por el simple concepto dudoso referido, además que parece que esta salido de contexto, ya que están todos los elementos de juicio para determinar que no se trata de un bien baldío.

Finalmente cita el art 669 del Código Civil que expresa “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra la ley, o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” y solicita se reponga la decisión tomada o se conceda el recurso de apelación.

En auto del 02 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia no repone el auto por medio del cual se rechazó de plano el proceso de Verbal Especial toda vez que del predio con FMI 012-5352 se logra establecer desde su primera anotación que las ventas recaen sobre derechos gananciales o herenciales como cuerpo cierto; que así mismo las correspondientes anotaciones determinan de forma clara que corresponden a enajenaciones de falsa tradición y conforme a la definición de falsa tradición dada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa el cual cita así *«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»* se puede determinar que para el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso no existe un justo título traslativo de dominio por contener en su totalidad de anotaciones una tradición incompleta, situándose en la caracterización del artículo 675 del Código Civil y de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 debe determinarse que el mismo, al tener la connotación de baldío pertenece al Municipio de Girardota, lugar de su ubicación, no porque de alguna de sus anotaciones se desprende si no por determinarlo así la norma.

Con base en lo anterior considera el juzgado de conocimiento que existe solidez en la certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota al determinar que dicho predio corresponde a los de naturaleza baldía, contrario a las consideraciones del apoderado demandante quien afirma son ajenas a la realidad jurídica, pues como lo indico anteriormente del Folio de Matrícula inmobiliaria se desprende que desde su primera anotación, cuenta con tradiciones incompletas que ubican el bien como de naturaleza baldía y, en consecuencia la decisión del despacho, no podría ser diferente a la tomada mediante auto del 11 de noviembre de 2021 y respecto de las anotaciones que reposan en el folio de matrícula, expone que, conforme al artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, sin importar la naturaleza, en la Matrícula Inmobiliaria constará el registro de, entre otros, gravámenes, limitaciones y afectaciones, razón por la cual en el folio objeto de estudio existen las anotaciones reparadas, sin que signifique que por ser de naturaleza baldía se deban obviar las mismas.

Resuelto negativamente el recurso de reposición se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que da por terminado anticipadamente el proceso, además de lo establecido en el numeral 1 inciso segundo del art 6 de la Ley 1561 de 2012

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que no se debió rechazar la demanda verbal especial con base en la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la cual indica que el inmueble puede tratarse de un bien baldío, pues del folio de matrícula inmobiliaria se desprenden anotaciones que son incompatibles con los predios baldíos además, que tiene un historial de ventas de falsa tradición que da cuenta de que la propiedad corresponde a un bien privado con titular de derecho real que recae sobre una persona natural, y la certificación expedida corresponde a un actuar acelerado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para resolver dicha inconformidad, este despacho de entrada ha de indicar que la decisión tomada por el juez a quo en los autos recurridos ha de ser necesariamente revocada, pues **si bien** de conformidad con el numeral 1 inciso segundo del art 6 de la Ley 1561 de 2012 se encontraría la judicatura habilitada para proceder al rechazo *“ cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*, dentro del presente caso no hay claridad respecto de dicha condición de imprescriptibilidad del bien objeto del proceso pues de la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el folio de Matrícula Inmobiliaria, **NO** se desprende con certeza y veracidad la hipótesis de que se trate de un bien baldío.

En efecto, mírese que lo que el Registrador indica en ese documento es que el inmueble puede tratarse de un bien baldío, más no lo certifica, además que de alguna manera, a priori, de las solas anotaciones que allí obran, tal y como insistentemente lo hecho ver el recurrente, se advierte una realidad jurídica contraria o por lo menos que pone en entredicho la afirmación de la “posibilidad” de que sea un bien del Estado.

Y es que lo que la evidencia documental informa es que del folio de Matrícula Inmobiliaria se desprenden ventas de derechos gananciales o herencia que darían lugar a configurar la denominada falsa tradición, pues surge de actos privados siendo esta la primera anotación que reposa dentro de dicho folio, y de la certificación expedida por la Registradora Encargada, se desprende que los derechos surgen de la sucesión de Ana Rosa Soto, sin determinarse en qué calidad esta adquirió el referido inmueble, pues de dicha situación no hay registro dentro del expediente ni del certificado, siendo necesario establecer todos los antecedentes para lograr la certeza necesaria para determinar si el inmueble corresponde a un bien baldío o privado.

De esta manera, entiende esta instancia, que no están dados los presupuestos normativos que exige la norma para proceder de forma límite y hasta nugatoria del derecho al acceso a la administración de justicia, pues no cuenta la judicatura en este momento de la génesis del proceso con los elementos de juicio necesarios que permitan, “advertir” en términos de “establecer” o tener certeza, de que se trata de un bien imprescriptible por ser de naturaleza pública para así proceder a rechazar la acción procesal que la parte impetra.

Si la discusión está dada entonces bajo esos parámetros probatorios, procesales y jurídicos, y precisamente por la **duda** que genera la información contenida en el documento público expedido por el Registrador frente a la afirmación que hace, lo que corresponde entonces es ahondar en la actuación judicial para determinar en primer lugar, que sí sea un bien prescriptible como lo afirma la parte y como de alguna manera le otorga posibilidad de acción el contenido mismo de las anotaciones registradas sobre el inmueble, o de lo contrario, de advertirse con mayor rigurosidad en el trámite del proceso, proceder a proferir la sentencia anticipada que corresponda pero prevalido de los elementos de convicción que sustente tal decisión, como lo autoriza la misma norma.

Bajo esas consideraciones los autos revisados en esta instancia deberán ser revocados y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder al respectivo estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

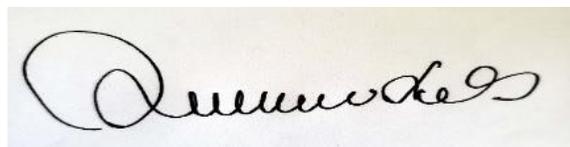
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes los autos de contenido y naturaleza apelados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente dentro del presente proceso.

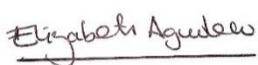
TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de Agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

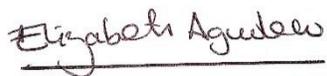


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia concentrada el día 1° de agosto del presente año, y la parte demandante mediante correo de esa misma fecha solicita el aplazamiento de la audiencia, por falta de ubicación de su poderdante y por estar en conversaciones con miras a una conciliación con la cotraparte.

Girardota, 03 de agosto de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Sustanciación:	127

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **16 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

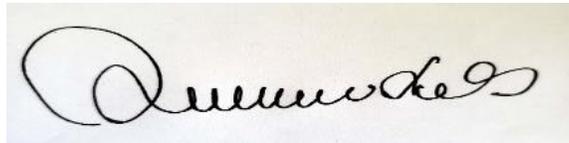
A continuación, los links de acceso a la audiencia.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15371384>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

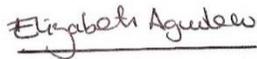
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 13 de julio de 2022, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 30 de junio de 2022, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Catalina Cataño Gallego
Radicado	05-308-40-03-001-2021-00439-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	818

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 17 de febrero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda y en el auto del 22 de junio de 2022 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda de pertenencia fue presentada el día 24 de noviembre de 2021, siendo inadmitida mediante auto del 11 de enero de 2022, entre otros motivos, el hecho de no indicar en las pretensiones el monto de los intereses de mora.

El 18 de enero de 2022 se allegó escrito del apoderado judicial del demandante con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, mediante auto del 17 de febrero de 2022 el juez de conocimiento en la revisión de dicho escrito determinó que no se subsanaron la totalidad de los requerimientos, pues en la página 7 en los numerales 5 y 7 no se determinó el valor de los intereses de mora solicitados y únicamente se determinó desde qué fecha se solicitaban conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P; y que además entre la pagina 5 y 6 no hay coherencia ni

secuencia de lo que se está pidiendo al final de la página 5 y conforme lo indicado no se cumple entonces con los requisitos exigidos, pues considera que no basta con mencionar el día en que se incurrió en mora, sino que además se debe aportar el valor de los intereses moratorios desde esa fecha hasta el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad que el juez pueda determinar con exactitud la cuantía del mismo y determinar si es competente o no para el conocimiento de dicho proceso de conformidad con el art 26 del C.G.P.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que sí fueron subsanados los requisitos exigidos, toda vez que en la pretensión 2 de la demanda, que se encuentra en la hoja 5, se determinó el valor exacto de los intereses de mora, incluyendo una liquidación de los mismos y la pretensión 3 la misma aclara la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora futuros a partir de la presentación de la demanda.

Expone que de forma involuntaria se dobló en la hoja 6 la hoja 3 de la demanda, pero si se observa bien en la hoja 7 seguían claramente las pretensiones de la demanda tal y como lo solicito el juzgado y en ningún momento se dejó de cumplir en su totalidad los requisitos adicionales solicitados por el juzgado para librar mandamiento de pago ya que desde el principio ha sido clara en sus hechos y pretensiones al momento de la presentación tal y como lo indica el C.G.P.

Resalta que la demanda es clara en determinar que el despacho es competente por la cuantía de la demanda ya que la misma cobija hasta los 150 SMLMV, es decir \$136'278.900, que es de menor cuantía y la presente demanda solo tiene como capital la suma de 39'680.194 y una mora de un año.

En auto del 22 de junio de 2022, el Juzgado de instancia no repone el auto por medio del cual se rechazó la demanda exponiendo que el juez cuenta con amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que se puede hacer uso en cualquier etapa, siendo la primera de estas la admisión.

Es así como el art 82 del C.G.P establece en forma general los requisitos previos para demandar, con los cuales se persigue prevenir desde el primer momento vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar nulidades y sentencias inhibitorias, requisitos entre los cuales están:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Que si bien el recurrente argumenta que el rechazo de la demanda se basó en un error en el documento que contenía los requisitos exigidos por el despacho lo que se puede evidenciar de un nuevo estudio del documento; lo cierto es que es una carga de la parte integrar debidamente el libelo demandatorio, para que no exista duda frente al contenido y sumado a ello es claro que la apoderada judicial no corrigió la demanda en lo atinente a establecer el monto de los intereses de mora que se pretendían, en consideración que si bien la apoderada en su escrito de reposición aclara que existió

un error al momento de organizar el documento con el cual pretendía cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho, solo se logra dilucidar dicho error de la explicación que la misma recurrente ofrece en aquella oportunidad, de la cual no se pudo percatar a simple vista y reitera que no basta con la aclaración de la togada, pues el contenido de la demanda debe ser tan claro, que no haya dudas en el mismo que lleven a contradicciones a su contraparte, pues la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial, acto que fija las bases de la litis.

Resuelto el recurso de reposición se remitió el expediente a este despacho, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechazo la demanda.

La inconformidad del recurrente como se expuso anteriormente radica en que considera que, con el memorial allegado el 18 de enero de 2022 se cumplió con el requerimiento que se le realizare mediante auto del 11 de enero de 2022, por lo cual no había lugar a rechazar la demanda como en efecto lo hizo el juzgado de conocimiento, si no dar trámite a la documentación allegada teniendo en cuenta la aclaración que se hiciera al respecto en el escrito del recurso de reposición y apelación interpuesto, respecto a la falta de congruencia del escrito de la demanda.

Adentrándonos al estudio de recurso interpuesto, se tiene que el juzgado de conocimiento expone en el rechazo de la demanda que la apoderada no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos pues en las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 7 no se determinó la suma específica del interés moratorios de conformidad con el art 82 numeral 4 y 5 del C.G.P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...”*
...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Y el art 26 numeral 1 que establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Si bien el juez de conocimiento indica que no basta con la manifestación del día desde que se incurrió en mora, sino que es necesario aportar el valor de los intereses moratorios desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, pretendiendo determinar con exactitud la cuantía del proceso y de ese modo verificar la competencia para el conocimiento del mismo por parte del despacho; es evidente que para el caso concreto la cuantía de la demanda está lejos de llegar a la suma de 150 SMLMV, caso en el cual no serían competentes para adelantar el trámite de la demanda, tornándose

excesivo el requisito con base en el cual se rechazó a demanda como se pasa a exponer.

Entiende este despacho la preocupación del juez a quo al velar por el estricto cumplimiento de las normas procesales, sin embargo, se torna excesivo el actuar de este, cuando la cuantía de la demanda rodea los \$40'000.000 y lejos de poder superar el ámbito de su competencia decide rechazar la demanda por la omisión de liquidar los intereses moratorios de dos sumas de dinero por poco supera la suma de \$100.000 y los intereses dejados de liquidar son de aproximadamente un año, con lo cual salta de bulto que es de su competencia el conocimiento de la presente demanda sin necesidad estricta de conocer el interés de mora faltante, actuar con el cual se está limitando el libre acceso a la administración de justicia, pues si bien existió una omisión por la parte actora, dicha omisión no genera una gran afectación al proceso para el caso concreto, pues es tan simple como que en el momento que se requiera conocer dicha suma de forma determinada se realizara la respectiva liquidación.

Conforme a lo anterior, si bien el numeral 4 del art 82 del C.G.P. las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, lo cierto es que con el hecho de indicarse el capital y la fecha en que se incurrió en mora, son datos suficientes para realizar la respectiva liquidación y obtener el valor de las mismas, por lo cual en ningún momento se vería afectado el proceso a la hora de emitir la respectiva sentencia.

Con lo anterior es importante resaltar que, si bien los argumentos del juez de primera instancia no son de recibo para este caso particular, por la evidente distancia que hay entre las cuantías de menor y mayor; si dicha situación se presentara en un proceso que ofrezca duda de la cuantía estando dentro de los límites de las mismas, será necesario determinar el valor exacto, siendo posible como en efecto ha ocurrido con el juez de instancia, que procede a realizar liquidaciones por cuenta propia, con el fin de velar por un adecuado conocimiento y tramite de los procesos, extrañado con ello aún más la decisión que para el caso particular se tomó, pues teniendo datos suficientes para determinar el valor que consideraba faltante decidió sin más rechazar la demanda.

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del de la demanda, el juzgado indica que el juez cuenta con amplias potestades de saneamiento con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia y que con los requisitos exigidos en el art 82 del C.G.P. van encaminados a evitar nulidades y sentencias inhibitorias; que el error en el documento que contenía los requisitos exigidos por el despacho debe ser asumido por la parte demandante, pues es su carga integrar en debida forma el libelo mandatorio, sin que ofrezca duda frente a su contenido, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis, siendo la demanda la base para el desarrollo del proceso judicial.

Resuelto el primer punto en apartes anteriores, ahora nos centraremos en estudiar si el error en que incurrió el apoderado al aportar el escrito de subsanación es causal suficiente para rechazar la demanda, para lo cual habrá de destacarse que el apoderado judicial al percatarse de dicho error y al interponer el recurso de reposición aporto escrito integro de la demanda con la adecuación respectiva, esto es, eliminando la hoja 6 que equivocadamente correspondía al folio 3 duplicado, conservando así la

congruencia requerida en la demanda en todo caso sin realizar ningún otro cambio significativo al mismo.

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se hace un llamado al juez de instancia para que de aplicación al art 42 del C.G.P. respecto de los deberes del juez, velando por una rápida solución, pero garantizando los derechos de las partes, proceda a dar trámite al proceso de cumplirse con los presupuestos procesales restantes, pues no encuentra razón este despacho para no reponer la decisión recurrida, al aclararse y corregirse el error en que se incurrió por el apoderado demandante, el cual por demás con las explicaciones realizadas no alteran el real contenido del escrito de subsanación.

Bajo esas consideraciones los autos revisados en esta instancia deberán ser revocados y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a continuar con el estudio de su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

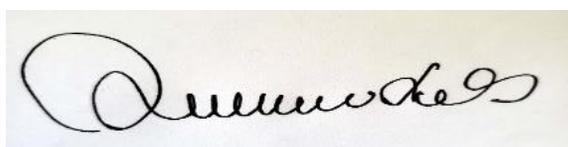
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente de admisión

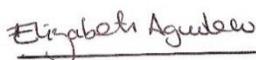
TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 06 de junio de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail admon@codimec.com el cual le pertenece a la demandante, mediante el cual informa que la presente demanda le fue notificada el pasado viernes esto es el 3 de junio de 2022 y expone inconformidad con la misma toda vez que se encuentra realizando el pago conforme al acuerdo de pago previamente celebrado con la demandada aportando constancias de pago.

Así mismo el 8 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante allega del correo csaldarriaga.abogada@gmail.com, solicitud suscrita por ambas partes con el fin de tener notificado por conducta concluyente al demandado y ordenar la suspensión del proceso por el termino de 2 meses.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogota
Demandados	Sociedad Compañía de Ingenieros de Mecanicos Civiles S.A.S. y otro
Radicado	05308-31-03-001-2022-00072-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	899

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso, este despacho conforme a lo narrado dentro del escrito, encuentra procedente suspender el presente proceso por el

termino de 2 meses hasta el 8 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

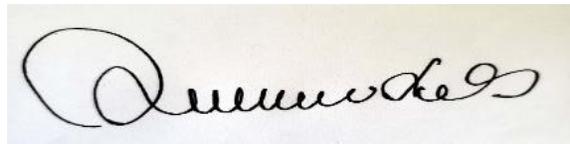
Ahora, si bien que el demandado suscribió documento donde consta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que el demandado, COMPAÑIA DE INGENIEROS MECANICOS Y CIVILES S.A.S y el demandado ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO conocen de la demanda instaurada en su contra y de los autos proferidos en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado 01 de julio de 2022, en la fecha de presentación del escrito, esto es, 06 de junio de 2022 y 8 de junio respectivamente.

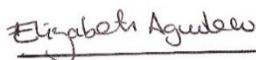
Teniendo en cuenta que el documento suscrito por el demandando ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO corresponde al mismo en el cual se acuerda la suspensión del proceso, el término para contestar correrá una vez se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue remitida por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el día 24 de junio de 2022.

La demanda fue enviada la demandada desde la presentación de la demanda.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA
Demandados	SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00147-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA en contra de SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA con C.C. 21.524.513 en contra de SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE con C.C 39.215.087, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

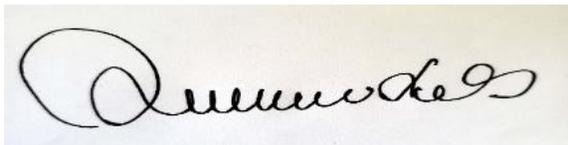
SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones físicas indicadas en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

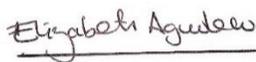
CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, con T. P. No. 268.496 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

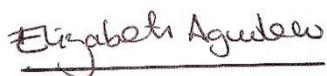
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00153 fue radicada el 29 de junio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. FELIPE MONTOYA MARÍN el cual es: abogadofelipemontoya@gmail.com
Girardota, 03 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00153-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN
Demandado:	JAIME CASTAÑEDA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	888

Al estudiar la presente demanda interpuesta por IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN en contra de JAIME CASTAÑEDA VALENCIA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada JAIME CASTAÑEDA VALENCIA, **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital jameac@refritech.com; o jameac67@hotmail.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN en contra de JAIME CASTAÑEDA VALENCIA.

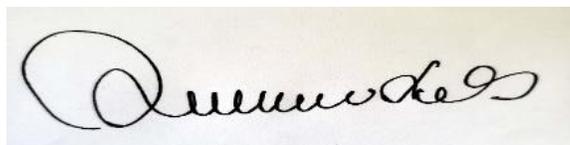
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: digital jaimeac@refritech.com; o jaimeac67@hotmail.com**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la demandante al Dr. FELIPE MONTOYA MARÍN, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: REQUERIR a la activa para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, allegue certificado de existencia y representación de esta actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00177 fue radicada el 27 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO el cual es: alfonsolopezquintero@yahoo.es.
Girardota, 2 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTRO GIL
Demandado:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	

En la demanda interpuesta por LUIS ALBERTO CASTRO GIL en contra de MINCIVIL S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar el libelo petitorio en atención que se presente una indebida acumulación entre las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.
- B)** Deberá determinar adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

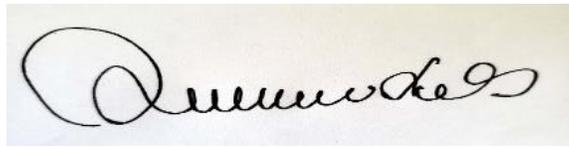
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda LUIS ALBERTO CASTRO GIL en contra de MINCIVIL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

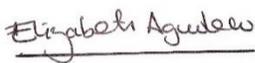
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a los Drs. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO y MAGOLA RESTREPO AGUDELO, el primero en calidad de apoderado principal, y la segunda en calidad de apoderada sustituta, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 4 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022, y fue remitida desde el E-mail arnoldotobon@hotmail.com , citado por el apoderado judicial de la parte demandante como aquel en el que recibe notificaciones a folio 4 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra allí inscrito y allí tiene registrado el canal digital desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Gabriela Rodas Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús López Rendón y Walter Antonio Mesa
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00152 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor territorial y factor cuantía.
Auto Int.	0886

Vista la constancia que antecede en el presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por la señora GABRIELA RODAS MORENO en contra de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN Y WALTER ANTONIO MESA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2022, año en el cual se presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

El artículo 26 del Código General del Proceso establece la forma de determinar la cuantía, y en el numeral 3º señala que “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite referente a la competencia, a folio 4 del escrito de demanda, indicara que el bien inmueble tiene un avalúo comercial de \$200.000.000, se advierte de la factura de impuesto predial adosada con la demanda, que dicho bien inmueble para el año 2016 contaba con un avalúo catastral de \$41.900.625, que en todo caso para el año 2022, esto es, 6 años después, no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la Vereda Yarumito del Municipio de Barbosa, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver certificado de libertad y tradición a folio 14 del expediente)

Lo anterior nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso es de los jueces promiscuos municipales de Barbosa, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como erróneamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora en el texto de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

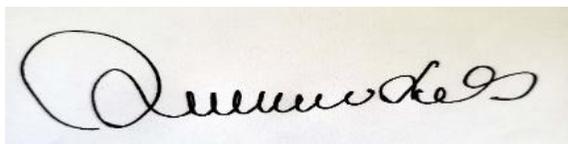
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por la señora GABRIELA RODAS MORENO en contra de BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN Y WALTER ANTONIO MESA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

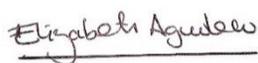
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales- Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio trece (13) de 2022

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 29 de junio de 2022, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 8 de julio de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de decisiones sociales.
Demandante	Nestor Fabián Córdoba Arias y Otros
Demandado	Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal San Esteban
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00130-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto int.	0817

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 29 de junio de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

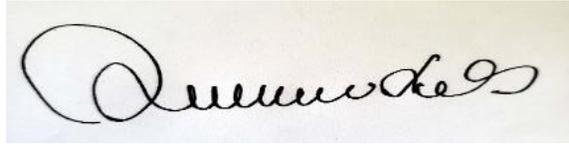
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Impugnación de actos de junta directiva o de socios, instaurada por NESTOR FABIÁN CÓRDOBA ARIAS, JULIO CÉSAR CÓRDOBA RÚA, MARTA CECILIA CÓRDOBA ARBOLEDA y JOHN DE JESÚS CÓRDOBA BARRIENTOS, en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

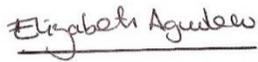
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio trece (13) de 2022

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 29 de junio de 2022, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 8 de julio de 2022, sin que hubiera procedido de conformidad.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Agosto três (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA y OTROS
Demandados	DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00119-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0816

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 29 de junio de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

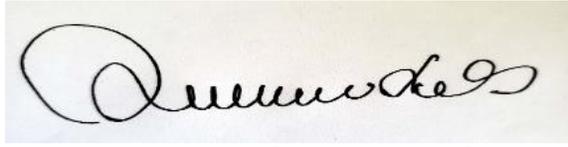
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por DIANA MARÍA ÁLVAREZ ARBOLEDA y OTROS en contra de DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR y OTROS., por lo expuesto en la parte motiva.

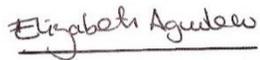
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2022, remitida desde el E-mail j01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co la que fue rechazada por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, por el factor cuantía, y ordenó remitirla a este Juzgado.

La demanda a su vez, había sido remitida desde el correo consultoriasjuridicas2003@yahoo.es el día 2 de marzo de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, habida cuenta que en el escrito de demanda manifiesta que desconoce las direcciones de los demandados donde podrían ser notificados de la demanda; además, porque en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

El poder inicial fue autenticado ante notaría, tal y como se observa a folios 8 a 11 del archivo 1, y el poder allegado con el escrito de cumplimiento de requisitos, fue remitido por correo electrónico al E-mail de la abogada consultoriasjuridicas2003@yahoo.es

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Carlos Alberto Correa Hernández
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00150-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0885

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ en contra de JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las

exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, 012-238, completo y actualizado, vigente y expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto por la regla 5ª del artículo 375 del código General del Proceso, para efectos de constatar las personas que figuren como titulares de derecho reales; pues el certificado que fue aportado con la demanda, obrante de folios 16 a 27 del archivo 1 del expediente, solo hace referencia a las mutaciones del dominio, dejando por fuera la constitución de gravámenes, medidas, servidumbres y demás derechos reales susceptibles de anotación en registro, lo que es evidente si se tiene en cuenta que dicho certificado no contiene la totalidad de las anotaciones.
2. Si se tiene en cuenta que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, 012-238, del que son titulares todas las personas contra las cuales dirige la demanda descritas en el libelo genitor, que son 41 en total, como personas determinadas, no es claro para el despacho que indique en la pretensión primera, que, el predio objeto de pertenencia linda por el frente con una quebrada, y por los demás costados con propiedad de la señora Zoila Rosa Osorio Alzate de Rúa, los cuales actualizados, según lo indica en el libelo, corresponden a los siguientes: Por el oriente, con la quebrada la Tinajita; Por el sur costado, con Albeiro Rúa; Por el norte con Héctor Javier Gutiérrez Maldonado, y por el occidente, en parte con Albeiro Rúa y en parte con Héctor Javier Gutiérrez Maldonado, personas éstas que tampoco figuran como demandadas.

Deberá entonces, precisar cuáles son los linderos del predio que pretende adquirir por prescripción.

3. Deberá aclarar al despacho, si lo que pretende adquirir por prescripción es el predio que adquirió por compra de posesión de manos de la señora Zoila Rosa Osorio Alzate de Rúa, que según escritura pública aportada con la demanda cuyo número aparece ilegible (pues no se sabe si es 184, 104, 164) del 31 de marzo de 2003 de la Notaría de Barbosa, indica un área aproximada de 4.500 M2, porqué en la demanda hace referencia a 7.406,82M2.
4. De acuerdo con lo manifestado o aclarado en el escrito de cumplimiento de requisitos que le fue exigido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, cuando indica que el predio objeto de usucapión linda: Por el frente con una quebrada, y por los demás costados con propiedad de la señora Zoila Rosa Osorio Alzate de Rúa, pero que actualmente los predios colindantes son de poseedores, deberá indicar al despacho o hacer claridad, si dicho predio objeto de pertenencia se encuentra o no enclavado, esto es, sin acceso; o de lo contrario deberá precisar por dónde es el ingreso al predio; es decir, si existe servidumbre sobre otro predio y a quién pertenece el mismo.

5. Deberá indicar al despacho la fuente de la cual sacó los linderos del predio de mayor extensión, y aportar ejemplar de dicho documento al presente asunto.

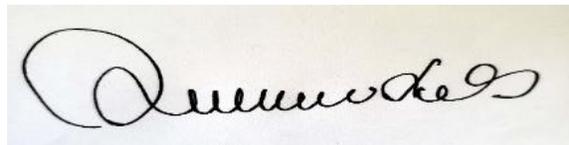
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ en contra de JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS y de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

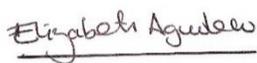
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARÍA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, con T.P. N°. 183.081 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

Se hace constar que revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso, mediante auto del 1º de junio de 2022, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para los fines allí indicados, entre otros, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, actuación que legalmente no procede en este tipo de asuntos, toda vez que el proceso se rige por la ley 56 de 1981, y que en todo caso, los vacíos normativos se llenarán con las normas del actual Código general del Proceso, según lo establecido por el artículo 32.

Se advierte además que en el encabezado de dicha providencia se incurrió en un error al indicarse que se trata de un proceso de expropiación y que la parte demandada es Lucía Margarita Arboleda Gaviria, cuando realmente se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica; y que la parte demandada se encuentra integrada por JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y CORALINAS S.A. como subrogataria de LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA, tal y como se dijo en auto del 3 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 2 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Jorge Uriel Jiménez y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Asunto	Deja sin efecto auto y aclara.
Auto (S):	0126

Vista la constancia que antecede, y consultada la ley 56 de 1981, concretamente las normas que regulan el procedimiento de este tipo de asuntos, se observa que el artículo 31 establece:

“ARTÍCULO 31.- *Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*

Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.”

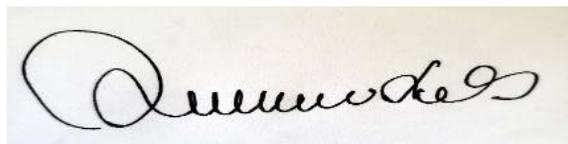
Consecuente con lo anterior, este asunto debe regirse en adelante conforme a lo antes indicado, lo que se asemeja a lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, norma que autoriza al juez para proferir sentencia anticipada, entre otros asuntos, "Cuando no hubiere pruebas por practicar", al tenor del numeral 2º, si se tiene en cuenta que legalmente no es procedente el objeto previsto por el artículo 372 del Código _General del Proceso.

Así las cosas, en atención a lo establecido por el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, y con el fin de sanear los vicios de procedimiento en que se haya incurrido, se dispone dejar sin efecto el auto del 1º de junio de 2022 que dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su defecto, se dispone proferir sentencia escrita conforme a lo señalado por el artículo 31 de la ley 56 de 1981, sentencia que se notificará por estado del día 1º de septiembre de 2022.

Además, téngase en cuenta la aclaración advertida en lo referente a las partes del proceso, como se indicó en la constancia previa.

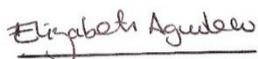
En consecuencia, la audiencia programada para el día 1º de septiembre de 2022, no se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA:

Hago constar que el 14 de junio de 2022, se allego del correo oscarvanegas7@gmail.com solicitud de fijar fecha de remate y aporta actualización de avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Proceso:	Divisorio por venta
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandado:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Asunto	da traslado avalúo
Auto	901

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

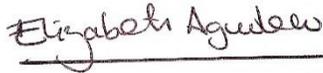
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

03 de agosto de 2022. Se deja constancia que en audiencia del 06 de junio de 2022, se ordenó a la parte demandante averiguar y establecer quiénes exactamente son los herederos determinados del fallecido José Jesús Bustamante, comunicándolo al despacho junto con los datos de notificación y con copia simultánea la curadora, en virtud que en interrogatorio informó conocer a las hijas de nombre Socorro y Aracelly. Que el apoderado sustituto de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 23 de junio informó que constataron que el señor JORGE BUSTAMANTE CARMONA es hijo y heredero del demandado informando, además, dirección de notificación física y electrónica.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

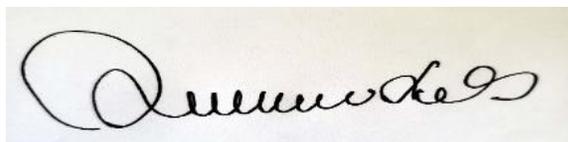
Girardota, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS
Demandadas:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	876

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada WILBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ, teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante, se ordena citar al señor JORGE BUSTAMANTE CARMONA, identificado con C.C N°70.130.937, a fin de que informe la voluntad o no de que se le tenga como sucesor procesal del señor José de Jesús Bustamante Álvarez, he igualmente, informe si conoce la existencia de más sucesores procesales.

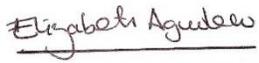
Por último, se requiere a la parte demandante para que informe los nombres completos y las direcciones de notificación de las señoras Socorro y Aracelly, las cuales en interrogatorio afirmó conocer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de agosto de 2022, dejo constancia que por auto del 2 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que informara de qué forma seguiría el trámite de notificación a las vinculadas SER INTEGRADOS, UNIBARCOOP y COOSETRAH, y para que realizara la notificación personal a SANAR.

Que dando cumplimiento al anterior requerimiento la parte actora solicita se emplace las vinculadas SER INTEGRADOS, UNIBARCOOP y COOSETRAH, sin allegar constancia de la notificación personal requerida.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ángela María Quintero Arenas
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul
Llamada en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Auto de Interlocutorio:	892

Conforme la anterior constancia, y a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, conforme el artículo 293 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

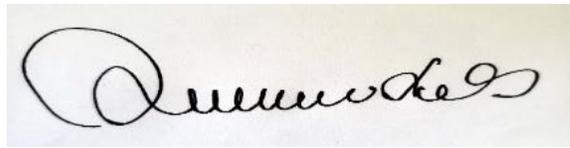
El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, al abogado MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA quien se localiza en el correo electrónico marco.gaviria@hotmail.com; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, al teléfono 312 295 35 95. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. GAVIRIA BAENA.

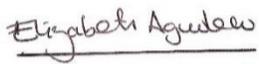
Por último, se requiere nuevamente a la parte activa a fin de que realice la notificación personal a SANAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 07 de julio de 2022. Hago constar que los días 12 y 17 de mayo del 2022, se recibieron las respuestas a los oficios 104 y 105 del 03 de mayo de 2022.

De otro lado, el día 10 de junio de 2022, del correo aygmemoriales@gmail.com, el abogado de la parte actora remite constancia de envío de oficios a diferentes entidades.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Rojas de Callejas
Demandado:	Sandra Botero Alvarado y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00003-00
Auto Interlocutorio:	780

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de oficios a las entidades bancarias por parte del apoderado de la parte actora, asimismo, se pone en conocimiento las respuestas a los oficios N° 104 y 105 del 03 de mayo de 2022, por parte del Banco de Bogotá y el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 29 de julio de 2022. Hago constar que el 28 de julio de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso hasta el 28 de septiembre de 2022, coadyuvada por la parte demandada.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



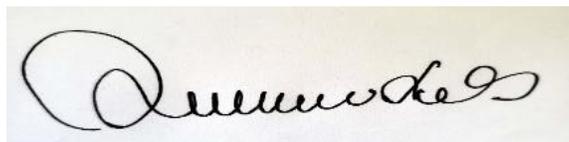
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	880

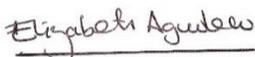
Vista la constancia que antecede, se anexa al expediente la solicitud de suspensión del proceso, allegada por ambas partes del proceso; por tal razón, el Despacho accede a la misma y en concordancia con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia, hasta el **28 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S., a favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$804.902.00
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$804.902.00

Las costas equivalen a: OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$804.902.00)

Girardota, 03 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

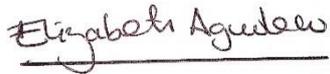
Código de verificación: **e401cc15ffef0536e9290f4907c056a3301701241c48314c6df164f3ef687193**

Documento generado en 03/08/2022 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Girardota, 03 de agosto de 2022. Dejo constancia que por auto del 15 de junio de 2022, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



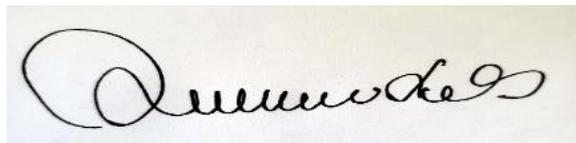
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto Interlocutorio:	896

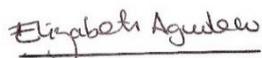
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada MONTAJES CEAM S.A.S., a favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 646. 548.oo
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$ 646.548..oo

Las costas equivalen a: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$646.548.oo)

Girardota, 03 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

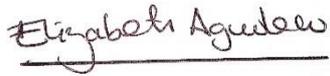
Código de verificación: **db935ae6da4da1c9df4e98c9a08652ea6499d256eb5b853a9b34805896844f7d**

Documento generado en 03/08/2022 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Girardota, 03 de agosto de 2022. Dejo constancia que por auto del 15 de junio de 2022, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



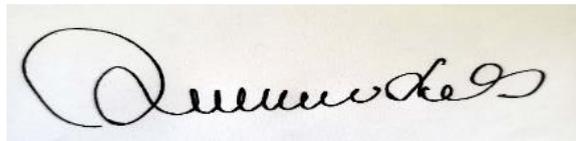
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00248-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	MONTAJES CEAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	895

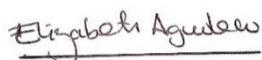
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 04 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria